

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1907-2016-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 23 de junio de 2016

VISTOS:

El expediente N° 201600065686, el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600065686 de fecha 04 de mayo de 2016, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1655-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos en el Local de Venta de GLP ubicado en Calle Mexico N° 1355, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia Chiclayo y departamento Lambayeque, operado por el señor **HANS GARY CHIMPEN MALCA**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 44884250.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 04 de mayo de 2016, Osinergmin realizó una visita de supervisión al Local de Venta de GLP señalado en los Vistos de la presente Resolución, verificando, según Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600065686, incumplimientos a las normas técnicas y/o de seguridad en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos; los mismos que se detallan a continuación:

| Ítem | Incumplimiento | Norma infringida | Obligación Normativa |
|------|---|--|---|
| 1 | El local de venta de GLP excede ¹ en su capacidad de almacenamiento permitida. Se encontraron 13 cilindros de GLP en exceso. | Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos, La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local. |
| 2 | El Establecimiento cuenta con 01 Extintor de PQS – ABC; pero no tiene certificación UL, y su carga no está vigente, por lo tanto no se encuentra operativo. | Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción |

1

| Capacidad autorizada - permitida | | Almacenamiento verificado | |
|--|--|--|--|
| Capacidad Autorizada según Registro N° 100720-074-300113 | Capacidad permitida considerando 20% adicional | Almacenamiento verificado en visita de supervisión | Almacenamiento excedido de capacidad permitida |
| 300 kg. | 360 kg. | 490 kg. | 130 kg. |

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1907-2016-OS/OR LAMBAYEQUE

| | | | |
|---|---|--|--|
| | | | cumpla con la ANSI/UL 711. (...) |
| 3 | Los balones de GLP se encuentran pegados a la pared, incumpliendo las distancias mínimas de seguridad. Asimismo, no tiene el área demarcada. | artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM. | El local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM. |
| 4 | El local no cuenta con área mínima de ventilación. La puerta de 9.9 m ² se cierra por las noches, por tanto no tiene una ventilación permanente. | Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m ² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpen el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento. |
| 5 | Se encontraron ocho (08) balones de GLP de la marca CALI GAS, que no son de la empresa envasadora que emitió el Certificado de Conformidad. | Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora. |
| 6 | Se encontró una caja de registro dentro del establecimiento. | Artículo 89°, Numeral 1 inciso c) y Numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM | En los Locales de Venta con techo: Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP. |

2. Mediante el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600065686, de fecha 04 de mayo de 2016, se comunicó al fiscalizado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber infringido lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; y en el Decreto Supremo N° 022-2012-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
3. Mediante escrito de registro N° 2016-65686, presentado con fecha 11 de mayo de 2016, el fiscalizado formuló sus descargos.
4. Con fecha 30 de mayo de 2016 se anexó el Informe de Supervisión N° 201600065686, sobre el análisis técnico de los descargos, efectuado con visita.
5. Mediante escrito de registro N° 2016-65686, presentado con fecha 3 de junio de 2016, el fiscalizado presentó información complementaria a su descargo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1907-2016-OS/OR LAMBAYEQUE**

6. Mediante Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1655-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE de fecha 20 de junio de 2016, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.
7. Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1655-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE de fecha 20 de junio de 2016, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución, se desprende que corresponde aplicar al administrado las sanciones establecidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD; y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1655-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **HANS GARY CHIMPEN MALCA** con una multa de **0.26 UIT**: veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16-00065686-01

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **HANS GARY CHIMPEN MALCA** con una multa de **0.08 UIT**: ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16-00065686-02

Artículo 3º.- SANCIONAR al señor **HANS GARY CHIMPEN MALCA** con una multa de **0.13 UIT**: trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16-00065686-03

Artículo 4º.- SANCIONAR al señor **HANS GARY CHIMPEN MALCA** con una multa de **0.36 UIT**: treinta y seis centésimas (0.36) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16-00065686-04

Artículo 5º.- SANCIONAR al señor **HANS GARY CHIMPEN MALCA** con una multa de **0.16 UIT**: dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16-00065686-05

Artículo 6º.- SANCIONAR al señor **HANS GARY CHIMPEN MALCA** con una multa de **0.04 UIT**: cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16-00065686-06

Artículo 7º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la administrada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 9º.- NOTIFICAR al administrado la presente resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1655-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE de fecha 20 de junio de 2016, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque